

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.281

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00429-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	PIEDAD GARCIA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La señora Piedad García García, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.03250 del 20 de octubre de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día 21/9/2018 proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 21/6/2018, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **13 de septiembre de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.280

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00428-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARLENE ESCOBAR GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La señora Marlene Escobar González, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.02886 del 15 de septiembre de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día 3/12/2018 proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 3/9/2018, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **18 de febrero de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.279

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00427-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANDREA BEDOYA IDARRAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La señora Andrea Bedoya Idarraga, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **05 de mayo de 2018**, originado en la petición presentada el **05 de febrero de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 066

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.278

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00426-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO AGUDELO TABORDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jesús Antonio Agudelo Taborda, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.9194 del 31 de diciembre de 2014** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día 30/10/2018 proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 30/7/2018, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **3 de mayo de 2014** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.277

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00425-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ABDUL VILLEGAS VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El señor José Abdul Villegas Valencia, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.101 del 27 de enero de 2017** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día 9/26/2018 proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 6/26/2018, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **20 de septiembre de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de abril de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.276

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00424-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LUCELLY GALLEGO PELAEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Lucelly Gallego Peláez, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.2969 del 19 de noviembre de 2013** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio y la nulidad del **acto ficto configurado el 05 de marzo de 2018** frente a la petición presentada el **05 de diciembre de 2017** que niega la reliquidación de dicha pensión con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución objeto de demanda, tuvo en consideración que la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por el Municipio de Caicedonia -Valle del Cauca, por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a este ente territorial, por tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹, que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular al Municipio de Caicedonia -Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal puedan hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Vincular al Municipio de Caicedonia -Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
- 3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Caicedonia -Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Ana María Restrepo Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.369 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.269 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15-17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

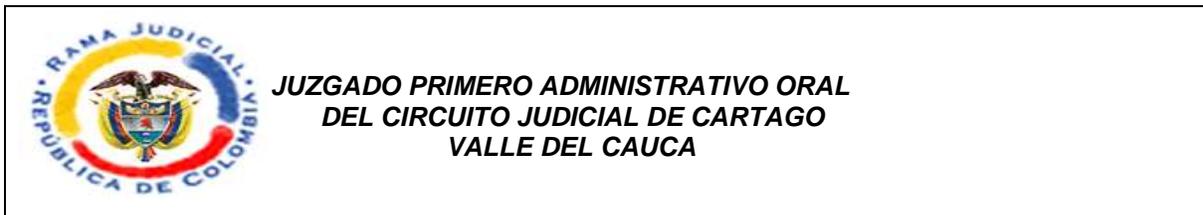
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 29/04/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA: Cartago-Valle del Cauca. Abril 24 de 2019. Le informo al señor Juez, que el 22 de abril de 2019, el apoderado de la parte demanda presentó solicitud de aclaración de sentencia de fecha diciembre 13 de 2018 (fl. 131 y siguientes del expediente), la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada el 23 de enero de 2019 (fl. 144 del expediente). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.



Auto interlocutorio No. 259

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	76-147-33-33-001-2014-00968-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARINA GOMEZ MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TORO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No: 259

Cartago-Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Vencido desde el 23 de enero de 2019, el termino de ejecutoria de la sentencia No 157 del 13 de diciembre de 2018, proferida como decisión de fondo en el proceso de la referencia, según obra la constancia secretarial visible a folio 144 del expediente, por escrito radicado el 22 de abril de 2019, ha peticionado el mandatario de la parte accionada analizar la pertinencia de proveer de oficio la aclaración del referido fallo, para lo cual invoca como aspecto de hecho la introducción de palabras o frases incluidas en la parte resolutive que a su juicio arrojan manto de duda sobre la aplicabilidad y la oportunidad de la ejecución de la providencia, y como sustento jurídico de la pertinencia de tal solicitud, el deber de que las providencias judiciales garanticen la efectividad del goce de los derechos sustanciales (art. 1 de la Ley 270 de 1996 y 103 del CPACA)

I.-CONSIDERACIONES:

1.- Antecedentes:

Verificados aspectos del sustento motivo de la implicada sentencia 157 del 13 de diciembre de 2018, se aprecia la incursión en yerros formales que no obstante no afectar la orientación ni el sentido del fallo, ni hacerlo incomprensible, como es el que se hubiera señalado en el párrafo final del folio 135 vuelto, que el despacho daría prosperidad a la excepción formulada por el municipio de Roldanillo- Valle del Cauca...*”únicamente en lo relacionado con el derecho que la (sic) asiste a la demandante en cuanto a derecho*

pensional”, por cuanto resulta evidente que no debió ser incluida como considerando, en vista de que el municipio de Roldanillo no cuenta con legitimación ni actuación alguna en este proceso, si lesionan la estructura formal del pronunciamiento y pueden arrojar incongruencia sobre la decisión de las excepciones de fondo.

A su turno, y siendo que como quedó planteada la fijación del litigio, conforme lo asentado en la audiencia inicial (Acta No 69 del 13 de junio de 2017, fl. 116 y 117), este se ha tratado de *“Determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, que negaron el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante y concedió la pensión a la señora Marín Marín, y si hay lugar a que se le reconozca y pague en favor de la actora y con cargo a la entidad accionada, total o parcialmente la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de mayo de 2014, dado el fallecimiento del señor José Danilo Moreno García”*, confrontado el numeral segundo de la parte resolutive de la cuestionada sentencia en su parte final, conforme el cual se dispuso luego de reconocer el acceso al goce pensional en el equivalente al 50% de la mesada de sustitución a la actora Blanca Marina Gómez Morales, que dicho pago deberá hacerse desde la fecha en la que el municipio de Toro-Valle del Cauca, “dejó en suspenso” el pago de la referida prestación, sin que entonces se hubiera accedido a que fuera a partir del 20 de mayo de 2014, tal uso del lenguaje no puede traducirse en equivoco, visto que a falta de que se hubiera accedido a la pretensión en los términos de la fijación del litigio, el control de legalidad fue extendido hasta el oficio del 7 de julio de 2014, tal como hubo pronunciamiento de anulación en el numeral primero de la parte resolutive, y es en consecuencia a partir de ese momento que se asume el goce equitativamente distribuido por mitades entre las señoras Marín Marín y Gómez Morales de la sustitución pensional del fallecido ex servidor José Danilo Moreno García. La práctica liquidatoria del reconocimiento retroactivo de derechos ha quedado entonces supeditada al marco general del derecho, que de estimar haberse producido condenaciones en abstracto, no hacen pertinente el pronunciamiento de sentencia complementaria, sino el uso de los mecanismos procesales tanto administrativos como judiciales que al efecto cupieran.

No consideró el juzgado la procedencia de librar solicitud de investigación penal sobre la conducta de la vinculada señora Martha Lucía Marín Marín, mas ello tampoco estima el juzgado involucra la omisión de un pronunciamiento imprescindible de la sentencia, por cuanto si bien el abstracto presupuesto de la ley asume la trasmisión o sustitución de la pensión desde el momento de la muerte del trabajador causante, no es menos cierto que justamente en concatenación con la decisión condenatoria de la sentencia, si la administración debe asumir el pago retroactivo del equivalente al 50% de las mesadas pensionales a partir del mes de julio de 2014, la responsabilidad por el dolo penal o civil de la señora Marín Marín, es aspecto cuya iniciativa debe mover al municipio.

2.- Precisiones procesales:

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El previsivo de la norma transcrita denota la extemporaneidad de la solicitud aclaratoria, bien que lo fuera a petición de parte, bien que el juzgado la adoptase de oficio, más aquí lo que encuentra el juzgado es que siendo cierto que la administración municipal no hizo un expreso manifiesto de suspensión del goce de la sustitución pensional, por cuanto la demandante Gómez Morales, antes no había gozado de tal prestación, el mismo contexto de precedentes de hecho de la acción y consideraciones de la sentencia, implica a las claras entender que dicha expresión se refiere a la oportunidad de la respuesta del ejercicio del derecho de petición, a partir de cuyo momento, pese a la reclamación de la interesada, la administración no reconoció el goce total ni parcial de la sustitución pensional.

No obstante el juzgado, en aras de la integralidad del pronunciamiento, avistando que fueron incluidas proposiciones que conllevan un yerro de forma en su estructura, y en cuanto influyen en el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, prevalido de las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, que faculta hacerlo en cualquier tiempo, ordenará corregirla, suprimiendo el párrafo final del folio 135 vuelto, en vista de que el municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, no ha hecho parte de este proceso. Tal como lo prevé el inciso segundo de la norma en cita, este auto se notificará por aviso.

En atención a los referidos considerandos, este despacho;

II.- RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de proveer aclaración, adición o complementación de manera oficiosa de la sentencia 157 del 13 de diciembre de 2018, que se pronunció de fondo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por considerar de sencilla inferencia en concordancia con la parte motiva y los precedentes de hecho de este litigio, que la expresión “dejó en suspenso”, es suficientemente claro que se refiere al pronunciamiento de la denegación del goce de sustitución pensional incoado, y que atendida la declaratoria de nulidad adoptada en el numeral primero de la parte resolutoria

respecto del oficio del 7 de julio de 2014, implica la activación del goce de la demandante, a partir de dicha fecha.

SEGUNDO: En aras de la integralidad del pronunciamiento, avistando que fueron incluidas proposiciones que conllevan un yerro de forma en su estructura, y en cuanto influyen en el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, prevalido de las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, provéase corrección de la sentencia 157 del 13 de diciembre de 2018, suprimiendo el párrafo final del folio 135 vuelto, en vista de que el municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, no ha hecho parte de este proceso.

Parágrafo: Esta decisión debe notificarse por aviso, conforme los previsivos del inciso segundo del artículo 286 de Código General del Proceso, e implica dejar sin efectos la constancia de ejecutoria de la sentencia (fls. 144), para que una vez en firme este pronunciamiento, se asuma integral a esa providencia de fondo.

NOTIFÍQUESE

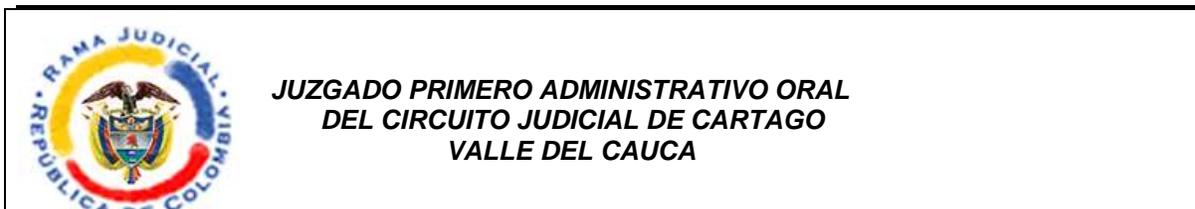
ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de marzo de 2019 (fls. 467-470), allegado a este despacho judicial el 23 de abril de 2019, suscrito por el Profesional Especializado Gabriel Andrés Díaz Betancourth, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Pereira - Risaralda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 380

PROCESO : 76-147-33-33-001-2016-00180-00
DEMANDANTES : Luz Adriana Tamayo Agudelo y otros
DEMANDADOS : Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E., de
Ansermanuevo – Valle del Cauca y Juan Carlos Marín
Gómez
LLAMADOS EN GARANTÍA : MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y La
Previsora S.A. Compañía de Seguros
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 467-470 del expediente, Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de marzo de 2019, allegado a este despacho judicial el 23 de abril de 2019, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Gabriel Andrés Díaz Betancourth, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Pereira - Risaralda, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 066

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 26 de abril de 2019. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 673), del recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A. (fls. 674-687), en contra del auto de sustanciación No. 226 del 12 de marzo de 2019 (fls. 660-661) que incorporó sin consideración el escrito de contestación de la demanda allegado por el llamado en garantía Allianz Seguros S.A. El apoderado de la entidad demandada, Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A.S. S.O.S. – EPS, se pronunció de manera oportuna (fls. 688-689). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **263**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00192-00
DEMANDANTES	LEIDY VIVIANA LADINO MOSCOSO Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA, E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. Y COLOMBIA DROGUERIA
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado del llamado en garantía, interpuso recurso de reposición en contra auto de sustanciación No. 226 del 12 de marzo de 2019 (fls. 660-661) que incorporó sin consideración el escrito de contestación de la demanda allegado por el llamado en garantía Allianz Seguros S.A. El apoderado de la entidad demandada, Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A.S. S.O.S. – EPS, se pronunció de manera oportuna (fls. 688-689), procede el despacho a decidir lo que corresponde:

Sostiene el apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el termino de traslado para contestar el llamamiento empezó a correr al vencimiento del termino común de 25 días después de surtida la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía, misma que se realizó el 3 de julio de 2018 (fls. 674-687).

Se tiene que la apoderada de la demanda, Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A.S. S.O.S. – EPS, allegó escrito precisando que el ordenamiento jurídico colombiano, presenta un vacío normativo en materia de la notificación del llamamiento en garantía y el traslado del mismo. Que si bien, la llamada en garantía fue

notificada conforme el artículo 199 del C.G.P., esto es vía buzón electrónico que dispone el juzgado para tal efecto, se advierte que dicha disposición legal no se aplicó de manera íntegra en el tema bajo estudio (fl. 689)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

*Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que según constancia secretarial (fl. 644), esta fue allegada de forma extemporánea.

Se tiene que el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, contempla:

Artículo 225. Llamamiento en garantía.

.....

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Dado lo anterior, se puede observar que el término para dar contestación al llamado en garantía, tiene norma especial que lo regula, así mismo, en providencia del 21 de junio de 2018 (fls. 516-517), la orden proferida era absolutamente clara en el sentido del término concedido, así como el momento a partir del cual empezaba a contabilizarse el mismo; esto era, a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, en providencia del 6 de abril de 2017 el Consejo de Estado², sostiene:

Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días³,

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00112-01(AC). Actor: ALLIANZ. SEGUROS S.A. Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI.

también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días (...)” (subrayado y negrita fuera de texto).

Por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto de sustanciación No. 226 del 12 de marzo de 2019 (fls. 660-661), pues si bien, desde el mismo auto que admitió el llamamiento en garantía, la contabilización del término para contestarlo era de pleno conocimiento de las partes y, en caso de que alguna no se encontrara de acuerdo con ello, debieron en su momento utilizar los recursos de ley y no tomarse un término que no le era aplicable, pues, si bien, el artículo 199 del C.P.A.C.A., habla del auto admisorio y del de mandamiento de pago, más no del auto que admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se

RESUELVE

No reponer el auto de sustanciación No. 226 del 12 de marzo de 2019, por medio del cual el despacho ordenó incorporar sin consideración el escrito de contestación de la demanda, presentada por el llamado en garantía Allianz Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉ JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>066</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

³ Que se diferencia el término que tiene el demandado que es de 30 días según las voces del artículo 172 del CPACA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- allegó respuesta a requerimiento realizado el pasado 21 de marzo de 2019, documentación visible a partir del folio 213 del expediente. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril 26 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 272

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00287-00
DEMANDANTE	MARIA NANCY GRANADA SOTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora María Nancy Granada Soto, actuando a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, no obstante mediante providencia del 5 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda por los aspectos allí descritos, procediendo la parte demandante a corregir la misma (fl. 159 y siguientes del expediente), haciendo saber respecto a la Resolución GNR 279600 del 8 de agosto de 2014, mediante la cual le negó a la señora María Nancy Granada Soto su pensión de vejez, y que constituye el acto administrativo demandando que “debido a que este Gerente Nacional es la única instancia en Colpensiones, en el reconocimiento o negación del Derecho a la Pensión de Vejez, no cabe interpretación del recurso de apelación contra sus decisiones administrativas, no siendo obligatorio en estos casos la interposición del recurso de reposición, como lo establece el artículo 76, inciso último de la Ley 1437 de 2011, por esta razón no existe otro administrativo subsiguiente que se ocupe del tema”.

Es así que el despacho, aunque si bien constata que la parte demandante presentó oportunamente escrito donde aduce que corrige la demanda, antes de proferir providencia mediante la cual decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, observando la inexistencia de agotamiento del recurso de apelación en contra del acto administrativo demandado, la igual que la afirmación de la parte demandante en este aspecto, cuando refiere la inexistencia del mismo en los términos indicados en el párrafo anterior, para vislumbrar claramente ese asunto, profiere auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 210 del expediente), solicitando aclaración sobre ese aspecto, y es así que la Administradora Colombiana de Pensiones allega al despacho la resolución demandada junto con su respectiva acta de notificación (fl. 213 y siguientes del expediente).

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda por no haberse corregido correctamente, al aportarse documentación donde conste que se ejercido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone en el artículo 161 lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

....

La misma codificación, en cuanto a la obligatoriedad del recurso de apelación, señala en el inciso tercero del artículo 76:

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Revisada la Resolución número GNR 279600 del 8 de agosto de 2014, mediante la cual se niega reconocimiento de pensión de vejez a la señora María Nancy Granada Soto (fl. 233 y siguientes del expediente), el despacho observa que en la parte resolutive, en su artículo segundo, se aduce que contra la misma se puede “interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando las razones de inconformidad”. De la misma manera, en la respectiva acta de notificación de la Resolución mencionada (fl. 217 vuelto), donde aparece la firma de la demandante con su número de cédula, se le aduce lo siguiente: “Enterado (a) de su contenido se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, quiere decir que contra la Resolución número GNR 279600 del 8 de agosto de 2014, mediante la cual se niega reconocimiento de pensión de vejez a la señora María Nancy Granada Soto (fl. 233 y siguientes del expediente), y que es el acto administrativo demandado, si le procedía el recurso de apelación, el cual debe agotarse por ser obligatorio, y al no hacerlo no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161

del Cpaca, por lo se colige que la presente demanda a pesar de haber sido inadmitida para su corrección, esta no es hizo efectivamente, la cual deberá ser rechazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

2.3 CONCLUSION: Es claro entonces, que el recurso de apelación previo a la presentación de la demanda no se presentó, contrariando las normas del CPACA, según las cuales debe permitirse en primer término a la administración la facultad de resolver las controversias que le propongan los administrados y darle la oportunidad de corregir sus errores, aclarar, modificar o revocar sus decisiones, antes que se tengan que ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, al no corregirse debidamente la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a rechazar la demanda

Finalmente, se procederá a reconocer personería al apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza la demanda, por no haberse corregido la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo explicado en esta providencia.

2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada Leily Julieth Ceballos Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.434.674 de Cartago-Valle del Cauca y T.P. No. 289.330 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ